

LEI ORGANICA
DEL
PODER JUDICIAL

DADA POR LA CONVENCION NACIONAL
EN 1851.



Imprenta del Gobierno.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA.



TÍTULO 1.º

DE LA CORTE SUPREMA.

SECCION 1.ª

Art. 1.º La Corte Suprema se compone de cinco Ministros jueces y un Fiscal, y residirá en la capital de la República.

Art. 2.º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por delitos comunes y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra el Presidente de la República, Consejeros y Secretarios de Estado, y contra los magistrados de la misma Corte Suprema; previa la suspension decretada por la Asamblea Nacional:

2.ª Conocer en primera y segunda instancia contra los Agentes diplomáticos, y Cónsules jenerales de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y por delitos comunes; previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo:

3.ª Conocer en primera y segunda instancia, en los casos del artículo anterior, contra los magistrados de los Tribunales Superiores:

4.ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones, ó designados por leyes y tratados:

5.ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias, que se susciten por los contratos que cele-

bre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de sus Agentes con algun particular, cuando este sea actor:

6.º Conocer en todos los negocios que le atribuye la lei sobre patronato eclesiástico:

7.º Conocer en tercera instancia, cuando la lei concede este recurso, de las causas juzgadas por los Tribunales Superiores de circuito:

8.º Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los majistrados de los predichos Tribunales Superiores, ó contra los conjueces que intervengan en ellos, haciendo efectiva la responsabilidad conforme á la lei:

9.º Dirimir las competencias de los Tribunales de circuito entre sí, las de estos con los juzgados civiles, militares y eclesiásticos: las de los juzgados que no estén sujetos á los Tribunales de circuito, y las de un Tribunal de circuito, y un juzgado de otro circuito judicial:

10.º Oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre la intelijencia de alguna lei, y consultar acerca de ellas á la Asamblea Nacional, esponiendo su concepto, si las creyere fundadas:

11.º Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle los Tribunales y juzgados de los circuitos judiciales, para promover eficazmente la pronta administracion de justicia, pasando al Gobierno un estado de ellas para el mismo efecto, y para su publicacion por la imprenta:

12.º Supervijilar las operaciones de los Tribunales Superiores y de los juzgados inferiores, para hacerlos cumplir con sus respectivos deberes; dictando al efecto las providencias convenientes:

13.º Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros propietarios:

14.º Examinar, aprobar y espedir el diploma á los que se reciban de abogados en la capital de la República:

15.º Hacer visitas jenerales de cárceles y casas de reclusion con el Tribunal Superior y demas funcionarios del Poder Judicial, en los puntos de pascua de navidad y resurreccion.

Art. 3.º El Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia de los negocios, cuyo conocimiento atribuye esta lei en dicha instancia á la misma Corte Suprema, quedando espedido el recurso de apelacion para ante los jueces restantes.

Art. 4.º En los casos del artículo anterior toca solo al

Presidente declarar haber lugar ó nó á formacion de causa, y decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion á la sala.

Art. 5.º La Corte Suprema publicará cada año listas de las causas civiles de que conoce, y cada seis meses de las criminales, con espresion del estado que tengan.

Art. 6.º Contra los pronunciamientos de la Corte Suprema, en última instancia, solo queda espedido el recurso de queja para ante la Asamblea Nacional.

SECCION 2.ª

De los Tribunales Superiores.

Art. 7.º Habrá tres circuitos judiciales, de Quito, Guayaquil y Cuenca. El primero comprenderá las provincias de Pichincha, Imbabura, Esmeraldas, Cotopaxi y Chimborazo; el segundo las de Guayaquil y Manabí; y el tercero las de Cuenca y Loja. Cada uno de estos circuitos tendrá un Tribunal Superior de justicia, residente en la capital respectiva, y compuesto de tres Ministros jueces y un fiscal.

Art. 8.º Son atribuciones de los Tribunales Superiores:

1.º Decretar la suspension, á prevencion con el Poder Ejecutivo, y conocer privativamente en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores, Jefes políticos, Administradores de Correos, Director de la Casa de moneda, Contadores mayores, Administradores de Aduana de puertos mayores, y Tesoreros principales:

2.º Decretar la suspension y conocer en primera y segunda instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces de primera instancia, y miembros de los Concejos Municipales:

3.º Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles ó de hacienda, que se eleven por apelacion ó consulta:

4.º Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados y alcaldes municipales, haciendo efectiva su responsabilidad conforme á la lei:

5.º Conocer de las causas que les atribuye la lei de patronato eclesiástico:

6.º Dirimir las competencias de los jueces de primera instancia del circuito entre sí, las de estos y otros

juzgados y Tribunales especiales del mismo circuito, las de los jueces de primera instancia de diferentes circuitos judiciales; en cuyo caso el conocimiento corresponde al Tribunal á que pertenece el juez provocante, las de los jueces eclesiásticos entre sí, y las de estos jueces, y de los civiles del mismo circuito:

7.º Oír las dudas de los jueces letrados y alcaldes municipales, sobre la intelijencia de alguna lei, y dirijirlas á la Corte Suprema con el correspondiente informe, para los fines que espresa la atribucion 10.º, art. 2.º de esta lei:

8.º Supervijilar las operaciones de los jueces inferiores para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administracion de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

9.º Aprobar ó nó los amparos de pobreza que hubiesen concedido, con arreglo á las leyes, los jueces letrados de hacienda, y nombrar cada año el número necesario de abogados y procuradores para la defensa de pobres:

10.º Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros propietarios:

11.º Hacer visitas jenerales y semanales de cárceles, para los fines y en los dias que prescribe la lei:

12.º Conocer en tercera instancia de los recursos que se interpongan, conforme á la lei, de las sentencias dadas en segunda por los jueces letrados de hacienda.

Art. 9.º Los Tribunales Superiores de Guayaquil y Cuenca harán el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por la lei, y despacharán el correspondiente título.

Art. 10. La primera instancia que esta lei atribuye á los Tribunales Superiores toca á los presidentes de ellos; la segunda á la sala, y la tercera á la Corte Suprema. La sala nombrará un conjuez si estuviere impedido el fiscal.

Art. 11. En los casos del artículo anterior toca solo al Presidente declarar haber lugar ó nó á formacion de causa, y decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion á la sala.

Art. 12. Los Tribunales Superiores remitirán á la Corte Suprema listas de las causas civiles y criminales de que conozcan, así fenecidas como pendientes, con espresion de su estado. La remision de las primeras se hará cada año, y la de las segundas cada seis meses, incluyendo las de los juzgados de primera instancia, despues de examinadas y de haber proveido lo conveniente con audiencia fiscal.

Art. 13. Cuando por muerte, destitucion ú otra causa vacare alguna plaza de Ministro de los Tribunales Superiores, estos darán pronto aviso al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema, la cual hará la propuesta en terna dentro de ocho dias al Poder Ejecutivo, y este en igual término hará el nombramiento en propiedad.

SECCION 3.^a

De los Presidentes de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de circuito.

Art. 14. Todos los magistrados de que se componen la Corte Suprema y Tribunales Superiores elejirán el 2 de enero de cada año, por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente de entre los jueces propietarios presentes, y la eleccion que resultare se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y demas Tribunales. Se hará lo mismo por muerte ó destitucion del Presidente.

Art. 15. Corresponde á los Presidentes:

1.º Cuidar de la policia y buen órden del Tribunal, y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderacion que demanda el carácter de estos:

2.º Usar con mas amplitud de esta facultad correctiva sobre los subalternos de los Tribunales, sobre los abogados y sobre cualesquiera otras personas que falten al respeto y decoro del Tribunal, ó que de alguna manera se escedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo á la aplicacion de las penas correccionales que impone el código penal:

3.º Conceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal para que puedan ausentarse por cuatro dias, mediando causa urgente, y gozar tambien de este permiso por igual término y motivo, dando aviso al Tribunal:

4.º Dirijir las comunicaciones oficiales á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de justicia y Gobernadores de las provincias, haciéndolo á nombre del Tribunal y poniendo en noticia de este las que reciban:

5.º Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, Secretarios relatores, escribanos y procuradores, sobre derechos de arancel en las causas pendientes ante dichos Tribunales:

6.º Llevar un libro de multas: cuidar de su cobranza, y decretar su inversion:

7.º Convocar extraordinariamente al Tribunal: anticipar y prorogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algun negocio:

8.º Visitar cada seis meses los archivos de las Secretarías: apercibir y multar á los Secretarios relatores por las faltas que noten: ponerles en causa, si estas fuesen graves y tuviesen penas de suspension ó destitucion; y dar cuenta de la visita al Poder Ejecutivo para que la mande publicar por la imprenta.

Art. 16. Solo el Presidente llevará la palabra en el Tribunal, á escepcion de que otro Ministro dude de algun hecho, ó advierta alguna equivocacion; en cuyo caso podrá pedir la aclaracion. Tambien podrá hacer al Secretario relator, ó á las partes las preguntas que estime convenientes para consultar mejor el acierto.

Art. 17. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del Presidente, subrogarán los Ministros jueces, segun su antigüedad, computada por las fechas de su nombramiento.

SECCION 4.ª

De los majistrados de la Corte Suprema y Tribunales Superiores.

Art. 18. Los Ministros jueces de la Corte Suprema y Tribunales Superiores asistirán diariamente vestidos de toga al despacho, por el espacio de cinco horas, que podrá prorogarlas el Presidente, en caso necesario.

Art. 19. Los majistrados de los predichos Tribunales corregirán con arresto, que no pase de seis dias, á la persona que les falte al respeto en el despacho ó fuera de él, por razon de su oficio; mas si la falta fuere tal que merezca mayor pena, despues de mandar arrestar en el acto al culpable, lo pondrá en conocimiento del juez competente para que le siga la causa de oficio.

Art. 20. Los Ministros que se separen de la pluralidad en las consultas sobre la intelijencia de alguna lei, podrán poner su dictámen por separado, con los motivos en que se funden.

Art. 21. Los majistrados de la Corte Suprema y Tribunales Superiores no podrán ausentarse desde cuatro hasta quince dias, sin licencia del respectivo Tribunal, concedida con causa y por escrito. De allí adelante corresponde darla al Ejecutivo en la capital, y á los Gobernadores en los circuitos de Guayaquil y Cuenca.

Art. 22. En caso de que los majistrados de la Corte Su-

prema y Tribunales Superiores obtuviesen licencia por mas de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará Ministros interinos con la totalidad de la renta de los licenciados; mas si la falta proviniese de enfermedad por mas de dicho tiempo, la mitad de la dotacion será para el enfermo, y la otra mitad para el subrogante.

Art. 23. Los Ministros jueces son competentes para dictar por sí solos los decretos de pura sustanciacion, procediendo por semana, y por turno, segun su antigüedad computada por el nombramiento. El semanero despachará, aun en dias festivos y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio.

SECCION 5.^a

De los Ministros fiscales de la Corte Suprema y Tribunales Superiores.

Art. 24. Corresponde á los Ministros fiscales:

1.º Hacer de conjueces por impedimento ó falta de los Ministros, en las causas en que no sean partes:

2.º Dirimir las discordias que ocurran en su respectivo Tribunal, y concurrir á sus acuerdos:

3.º Fiscalizar, sin llevar derechos, en todas las causas criminales de delitos públicos, aunque haya acusador en las que se interesen las regalías, la hacienda nacional, la causa pública, y la defensa de la jurisdiccion civil, en los recursos de fuerza, y cuando el Tribunal pida su dictámen:

4.º No retener los procesos por mas tiempo que el necesario, pudiendo en caso de demora, ser requeridos y apremiados:

5.º Dar á los Secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolucion en la fecha en que se haga:

6.º Hablar como actores en las causas que se remitan por consulta á la Corte Suprema y Tribunales Superiores:

7.º Abrir dictámen en las consultas que hicieren los Tribunales Superiores á la Corte Suprema, y en las que esta hiciere á la Asamblea Nacional sobre la intelijencia de alguna lei. En ambos casos su esposicion se insertará copiada á la letra:

8.º Acusar de oficio, y sin necesidad de dar fianza, los delitos notorios de los funcionarios públicos sometidos por esta lei al conocimiento de la Corte Suprema y Tri-

bunales Superiores, y continuar las causas en sus Tribunales sobre delitos públicos de que se apartaren, ó abandonaren los acusadores:

9.º Defender gratuitamente á los indíjenas, no siendo la causa criminal de hacienda ó de jurisdiccion civil, en cuyos casos nombrarán los mismos indíjenas, y en su falta los Tribunales, otro defensor:

10.º Imponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 25. Los Ministros fiscales pondrán en activo ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa, ó de cualquier otra manera sobre los intereses de la hacienda pública, sobre crímenes, sobre la omision en la pesquisa de ellos, y sobre la usurpacion de la jurisdiccion civil, y de las regalías; haciendo las reclamaciones correspondientes ante los respectivos Tribunales para que provean de remedio.

Art. 26. Los fiscales que contra el mérito del proceso defiendan á los reos acusados ó pesquisados por delitos públicos, los que ataquen las regalías, la jurisdiccion civil, y los que traten de perjudicar á la hacienda pública, serán considerados como prevaricadores, y se les aplicará la pena del artículo 363 del código penal.

Art. 27. Los Ministros fiscales de los Tribunales Superiores concurrirán en las provincias en que residan, y sin cobrar derechos, á las juntas de hacienda y de diezmos.

Art. 28. Los que lleven la voz fiscal en los tribunales y juzgados, así comunes como especiales, civiles, militares ó eclesiásticos, con ningun título ni pretesto, exigirán derechos de cualquiera clase y denominacion que sean, por las respuestas que dieren y acciones que intentaren en los asuntos de oficio.

SECCION 6.ª

De los Agentes fiscales.

Art. 29. Donde residan los Tribunales Superiores habrá un abogado Ajente fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de los mismos. Sus funciones serán:

1.ª Ausiliar al Ministro fiscal en su despacho;

2.ª Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se actúen en el canton de su residencia, excepto en las de adulterio, y de delitos privados;

3.ª Llevar la voz en la misma primera instancia en los negocios que interesen á la hacienda pública, á las regalías y á la jurisdiccion civil;

4.º Protejer á los indíjenas del circuito en los Tribunales Superiores, cuando esté impedido el Ministro fiscal:

5.º Protejer en primera instancia á los indíjenas habitantes en el canton en que él resida.

Art. 30. Son comunes á los ajentes lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, como tambien los incisos 4.º, 5.º, 6.º y 10.º del artículo 24, limitándose en lo respectivo al 8.º á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

Art. 31. Por impedimento ocasional del ajente fiscal nombrarán los jueces, en las causas que ocurran, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el canton.

SECCION 7.ª

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Tribunales Superiores.

Art. 32. No podrán ser Ministros jueces, ni fiscales en un mismo Tribunal, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema, los que tuvieren este parentesco con los de los Tribunales de circuito, ó al contrario.

Art. 33. En los casos de impedimento ó recusacion de los Ministros de los Tribunales, se nombrará para conjuces, abogados espeditos; mas si en el canton de la capital de la provincia en que residen los Tribunales de circuito, no hallaren abogados espeditos para servir de conjuces, la causa se remitirá al Tribunal del circuito mas inmediato á costa de las partes.

Art. 34. En el despacho de la Corte Suprema y Tribunales Superiores se guardará el orden siguiente: 1.º las relaciones; 2.º los decretos de sustanciacion en audiencia pública; y 3.º las peticiones.

Art. 35. Toda causa civil ó criminal, y todo recurso sea de auto definitivo, ó de interlocutorio con gravámen irreparable, se juzgará en la Corte Suprema por cinco jueces ó conjuces. Esta disposicion no comprende los negocios de que los presidentes conocen en primera instancia.

Art. 36. Para que haya sentencia, así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la mayoría absoluta de votos.

Art. 37. Las sentencias y autos serán firmados por todos los Ministros ó conjuces que hubiesen visto la causa, aun cuando a'guno ó algunos hayan sido de opinion contraria, bajo la pena de destitucion, que se hará efectiva, si de he-

cho resistiesen firmar la sentencia, ó providencia que se haya acordado.

Art. 38. En los Tribunales habrá un libro de papel sellado de oficio, que estará á cargo del Presidente, en que se salven los votos de los Ministros ó conjuces que se separen del dictámen de la mayoría, lo que verificarán á tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto; cuya diligencia firmarán los demas ministros ó conjuces, y autorizará el Secretario, dándose copia legal al que la pida á su costa.

Art. 39. Siempre que los Tribunales hayan de procesar á un funcionario público en primera instancia, y no resida en el canton del cricuito, podrán cometer la actuacion del sumario á un abogado de crédito, quien dará cuenta con lo obrado para que el Tribunal continúe la causa.

§. ° *único*. El letrado comisionado en causa de oficio percibirá del Tesoro público doce reales por legua de ida y de vuelta, y cuatro pesos diarios trabajando seis horas por dia, lo que anotará el escribano en el proceso.

Art. 40. Las funciones de la Corte Suprema y Tribunales Superiores se limitarán á juzgar y á hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo á las leyes, y los Ministros no podrán despachar y ejercer al mismo tiempo alguna comision, ni otro empleo; á escepcion de que un Ministro de la Corte Suprema deba ser miembro del Consejo de Estado.

Art. 41. En los decretos de sustanciacion y autos interlocutorios usarán de media firma, y en las sentencias definitivas de firma entera.

Art. 42. Los nombrados interinamente para cualquiera de las plazas de los Tribunales gozarán del mismo sueldo que los propietarios, salvo el caso del art. 22.

Art. 43. La Corte Suprema y Tribunales Superiores no podrán emitir, á solicitud del Ejecutivo, votos consultivos, sean de la clase que fueren.

Art. 44. Si por enfermedad ú otro impedimento se imposibilitare un Ministro ó conjuce por mas del término legal, para concurrir á la votacion, ó dar su voto cerrado en la causa que ha visto, el Tribunal podrá repetir la relacion nombrando conjuce que lo subrogue, sin causar nuevos derechos de relacion.

TITULO 2.º

DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES SUPERIORES.

SECCION 1.ª

De los Secretarios relatores.

Art. 45. La Corte Suprema y cada uno de los Tribunales superiores tendrán un Secretario relator para su despacho, que será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del respectivo Tribunal.

Art. 46. Los Secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por los Tribunales respectivos en las causas que de oficio ó por acusacion se les promueva, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 47. Para el nombramiento de los Secretarios relatores se fijarán edictos á las puertas del Tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta; y circulándose la noticia á todos los Tribunales de circuito, y por estos á los jueces de primera instancia, para que los pretendientes concurren en el término preteritorio de tres meses.

Art. 48. Los individuos que pretendieren las secretarías relatorias, deben calificar en el exámen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía, y ser abogados recibidos con dos años de práctica y buen crédito. La conducta se averiguará por una informacion secreta que el Presidente recibirá de oficio.

Art. 49. Concluido el término de los edictos sufrirán los opositores un exámen por todos los magistrados del Tribunal, lo ménos de una hora, de preguntas relativas á los deberes y funciones de su oficio.

Art. 50. Hecho el nombramiento y espedido el título por el Poder Ejecutivo, el Secretario relator prestará en presencia del Tribunal el juramento constitucional.

Art. 51. Son deberes de los Secretarios relatores:

1.º Presentar al Tribunal el primer dia útil de cada mes, una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar al Ministro fiscal semanalmente otra de las causas criminales y de hacienda, con expresion de su estado:

2.º Dar á los Ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su mi.

nisterio, y pasar á sus casas cuando los llamen para objetos del servicio:

3.º Archivar y custodiar, con la debida separacion, las leyes y decretos que comuniquen el Poder Ejecutivo, y los papeles de sus Secretarías, formando de todo el respectivo índice:

4.º Tener cinco libros en papel sellado de oficio, rubricados y foliados por el Presidente: uno en que se registren las consultas que se hicieren y sus decisiones: otro de las comunicaciones oficiales del Tribunal: otro del despacho diario de los negocios: otro de conocimientos de los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría conforme á la lei; y otro de las multas impuestas por el Tribunal, despues de ejecutoriadas las condenas:

5.º Autorizar los actos del Tribunal, y hacer por sí las notificaciones:

6.º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del respectivo Tribunal, y en el papel sellado correspondiente:

7.º Concurrir al despacho media hora ántes que se reúna el Tribunal:

8.º Hacer relacion de las causas por memoriales ajustados, salvo los casos que escluya la lei de procedimiento civil.

Art. 52. No podrán los Secretarios relatores conferir certificados en relacion, sino traslados copiados literalmente del orijinal respectivo. Los que tengan otra forma son de ningun valor; y los que infrinjan esta disposicion serán castigados con destitucion de empleo.

Art. 53. No podrán ejercer la abogacía, ni procurar los negocios de otro; pero sí abogarán en causa propia, de su mujer, padres, hijos y hermanos.

Art. 54. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el Tribunal se anotarán y sellarán por el Secretario relator, sin necesidad de dejar copia; y firmarán las provisiones, anotando los derechos que les correspondan, segun arancel, sin poder cobrar el del sello de que deben usar gratuitamente en todo documento que lo exija la lei.

Art. 55. Los Secretarios relatores señalarán el signo de que deben usar los escribanos públicos, previo mandato del Tribunal respectivo.

Art. 56. Se suprime el registro ó segunda copia que se saca de los ejecutoriales, bastando los orijinales que quedarán en las correspondientes Secretarías para su constancia.

Art. 57. En cada una de las Secretarías habrá un oficial mayor nombrado por el Tribunal y aprobado por el

Poder Ejecutivo. Es amovible libremente, siempre que deje de merecer la confianza del Tribunal ó del Secretario relator.

SECCION 2.ª

De los Porteros y sirvientes.

Art. 58. La Corte Suprema y cada uno de los Tribunales Superiores de circuito, tendrán un portero nombrado por ellos, ante los cuales prestarán el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 59. Es de cargo de los porteros citar á los conjuces, ejecutar los apremios para la devolucion de los procesos: llamar al despacho: publicar la hora en que este deba comenzar y concluir; y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los Tribunales ó Ministros.

Art. 60. En la Corte Suprema, y en cada uno de los Tribunales Superiores, habrá un sirviente, nombrado por el respectivo Tribunal, quien le designará las funciones que le correspondan y el salario de que deba disfrutar del ramo de multas.

SECCION 3.ª

Del Tasador.

Art. 61. La Corte Suprema y cada uno de los Tribunales Superiores tendrán un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de sufragate parroquial, probidad, buen concepto público y versacion en los negocios curiales: será nombrado por el respectivo Tribunal, y prestará ante él el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 62. En los cantones donde no resida el Tribunal, los alcaldes municipales nombrarán un tasador de costas.

Art. 63. En el circuito donde resida la Corte Suprema, el tasador será nombrado por ella, y servirá tambien para el Tribunal Superior inmediato, y juzgados inferiores del canton.

Art. 64. La Corte Suprema, los Tribunales Superiores, y los alcaldes municipales podrán remover libremente á los tasadores.

SECCION 4.ª

De los Procuradores.

Art. 65. Habrá de cuatro á seis procuradores, que serán comunes á los Tribunales, y á los juzgados establecidos donde aquellos existen. El Poder Ejecutivo hará el nombramiento á propuesta en terna de los Tribunales de Guayaquil y Cuenca, y de la Corte Suprema en el circuito donde resida.

Art. 66. Para ser procurador se necesita, á mas de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener veinticinco años, buen concepto público, y acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un exámen público, que sufrirá del respectivo Tribunal. Sobre la averiguacion de la conducta se observará lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 67. Los procuradores tendrán tres libros: uno titulado *poderes y cuentas* en que se anote lo que se les dé, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: otro llamado de *notificaciones*, en que se sentarán todas las que se les hagan; y otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recojerán los recibos de los abogados. La falta de cumplimiento de todo, ó parte de este artículo, produce la destitucion.

Art. 68. Los tres libros que se espresan en el artículo anterior, serán en el papel del sello 9. º, y todas las fojas las rubricará y foliará el Presidente del Tribunal en donde se recibió el procurador.

Art. 69. Son deberes de los procuradores:

1. º Asistir diariamente á las Secretarías de los Tribunales y á las escribanías, para recibir las notificaciones en los negocios de su cargo:

2. º Asistir á las visitas de cárceles para pedir lo conveniente á sus partes, y para dar las esplicaciones que exija el Tribunal:

3. º Cuidar que los procesos tengan carátulas, y que se repongan las destruidas:

4. º Asistir á las relaciones de sus causas:

5. º Devolver fielmente los procesos que se les haya entregado con conocimiento:

6. º Ajitar las diligencias que exijan las causas para la mas pronta conclusion de ellas:

7. º Dar á sus partes los avisos que sean necesarios:

8. º Interponer los recursos correspondientes en el término fijado por las leyes:

9. º Contribuir sin demora para los gastos que les corresponda.

Art. 70. Las firmas de los procuradores serán necesarias en segunda y tercera instancia, y sin ellas no se admitirá escrito alguno, á ménos que el procurador se halle ausente, enfermo ó no fuere encontrado, y que de la dilacion se siga perjuicio á la parte; en cuyo caso firmará esta la solicitud, espresando el motivo de la falta de su personero.

Art. 71. En primera instancia podrán las partes litigar

libremente por sí ó por medio de apoderados ó procuradores; mas no entregarán los expedientes, sin conocimiento de estos, los Secretarios relatores, escribanos, y testigos notarios de actuación.

Art. 72. Los procuradores que falten seis dias consecutivos á la asistencia que previene la atribucion 1.ª, artículo 69, sin licencia del respectivo Presidente, serán en el acto destituidos de su oficio.

TÍTULO 3.º

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1.ª

De los Alcaldes Municipales.

Art. 73. Son atribuciones de los alcaldes municipales:

1.ª Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes parroquiales:

2.ª Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formaren contra los empleados públicos y subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la lei:

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de las causas criminales de los cantones donde no residan los jueces letrados á prevencion con estos:

4.ª Conocer en última instancia de los negocios civiles de que hayan conocido en primera los tenientes parroquiales:

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tenientes parroquiales de su respectivo canton: si se promoviere competencia entre tenientes de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hubiere provocado:

6.ª Aprehender á los delincuentes á prevencion con los demas jueces, prévia la informacion sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere *infraganti*: practicar inmediatamente en ese último caso, el correspondiente su-

mario; y si el reo perteneciese á otro fuero, dar cuenta con uno y otro, al tribunal ó juez competente:

7.º Aprehender á los delinquentes de otra jurisdiccion, á requerimiento de juez competente, que contenga los comprobantes del hecho, ó sin él, cuando el delito sea notorio, ó con el auto motivado:

8.º Castigar correccionalmente, con arrestos que no pasen de seis dias, ó con multas que no excedan de veinte pesos, cualesquiera faltas ó excesos, que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública, y seguridad de los habitantes. Estos juicios serán verbales, y las determinaciones se llevarán á efecto, sin mas recurso que el de queja:

9.º Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles ó por injurias:

10.º Hacer las visitas jenerales y particulares de las cárceles, dando cuenta del resultado al respectivo Tribunal del circuito, con quien concurrirán á dichas visitas en el lugar donde este resida:

11.º Remitir al Tribunal Superior del circuito lista de las causas criminales cada seis meses, y cada año de las civiles, bajo la multa de veinticinco pesos para gastos de justicia. Las darán tambien al Gobernador de la provincia cuando las pida:

12.º Dar cuenta, á mas tardar dentro de tres dias, al Tribunal Superior, de las causas criminales que se inicien, y continuar pasando los avisos en las épocas que se prescriban ó pidan:

13.º Consultar con dictámen de letrado, si no lo fueren, al Tribunal Superior, las dudas sobre la intelijencia de alguna lei, manifestando las razones en que se funden:

14.º Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los tenientes parroquiales:

15.º Nombrar en las causas criminales promotores fiscales, donde no residan los agentes fiscales:

16.º Visitar cada seis meses los archivos de los escribanos: apercibir y multarlos por las faltas que noten: ponerlos en causa, si estas fuesen graves y tuviesen penas de suspension ó destitucion; y dar cuenta de la visita al Tribunal Superior del circuito para el fin expresado en el inciso 8.º, art. 15 de esta lei.

Art. 74. Los alcalde municipales, en los lugares donde no residan los Tribunales Superiores, nombrarán de comun acuerdo un abogado para la defensa de pobres, y no habiéndolo, un ciudadano de probidad é intelijencia.

Art. 75. Los jueces de primera instancia nombrarán defensores á los indígenas que litiguen con otro de su misma clase, si ellos no lo nombraren; y el nombrado será persona legitima para gestionar en todas instancias; debiendo practicarse lo mismo cuando la solicitud de los actores interese á la causa pública, ó á la jurisdiccion civil.

SECCION 2.ª

De los Jueces letrados.

Art. 76. Habrá en cada provincia un juez letrado con las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer privativamente, y en primera instancia, de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales que tengan relacion con cualesquiera ramos de la hacienda pública:

2.ª Decretar la suspension, y conocer en primera instancia, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces:

3.ª Conocer privativamente de todas las causas criminales del canton donde residan, y á prevencion con los alcaldes municipales de los otros cantones de la provincia, de las que en estos se promuevan:

4.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles de menor cuantía, cuyo interés, pasando de cien pesos, no esceda de quinientos de que han conocido en primera instancia los alcaldes municipales de los cantones de la provincia:

5.ª Conceder amparos de pobreza con arreglo á las leyes, y consultar de oficio á los Tribunales Superiores de circuito para su aprobacion ó reforma:

6.ª Visitar cada seis meses el archivo del escribano de hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene.

Art. 77. Los jueces letrados de hacienda, en caso de impedimento, serán subrogados indistintamente por lo alcaldes municipales del canton donde residan.

Art. 78. Para ser juez letrado de hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los Tribunales de la República, y haber ejercido su profesion con buen crédito por cuatro años. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los Tribunales Superiores, y posesionado por el Gobernador de la provincia, previo el juramento de la Constitucion, y con-

servará su destino por cuatro años, pudiendo ser reelejido.

Art. 79. En falta de juez letrado de hacienda, el Gobernador de la provincia designará, entre los abogados que haya en ella, quien despache provisionalmente dicha judicatura, hasta que sea provista esta plaza interinamente ó en propiedad por el Poder Ejecutivo.

Art. 80. Por impedimento ocasional del agente fiscal, los jueces letrados de hacienda nombrarán promotores fiscales en las respectivas causas.

SECCION 3.ª

De los letrados que intervinieren en los juicios como abogados, asesores, auditores ó conjueces.

Art. 81. Para ser abogado en los Tribunales y juzgados de la República se necesita, además de los estudios y grados prevenidos en el plan de enseñanza pública, tener las calidades siguientes:

- 1.ª Ser mayor de veinticinco años:
- 2.ª Haberse ejercitado en la práctica del foro, bajo la dirección de algun abogado con estudio abierto:
- 3.ª Asistir á lo ménos dos veces en cada semana al despacho de la Corte Suprema y Tribunales Superiores, ó juzgados de primera instancia, donde aquellos no residan, acreditándolo con certificación de los Secretarios ó escribanos respectivos:
- 4.ª Sufrir un exámen público, á lo ménos de una hora, por la Academia de abogados:
- 5.ª Sufrir otro exámen público, y por el mismo tiempo, por los magistrados de la Corte Suprema ó Tribunales Superiores.

Art. 82. Los abogados recibidos en la forma espresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesion en los Tribunales y juzgados de la República, obteniendo ántes el correspondiente título, del que se tomará razon en la Secretaría del Tribunal donde se reciban.

Art. 83. Los abogados podrán estipular libremente su honorario con sus clientes; pero en caso de condenacion de costas, y reclamo de parte, por estimar excesivo el que se cobra, se tasará dicho honorario por el juez semanero en los Tribunales; y en los juzgados inferiores, por los respectivos jueces, ó asesores, sin que los segundos y los últimos puedan cobrar derecho alguno por este acto.

Art. 84. Los abogados, con estudio abierto, despacharán las defensas de pobres, y las demas comisiones y encargos

que les encomienden los Tribunales y juzgados, siempre que no tengan empleo ó comision que les impida el ejercicio de su profesion.

Art. 85. No podrán ejercer la profesion de abogado los Diputados á la Asamblea Nacional, miéntras gozan de inmunidad: los Ministros Secretarios del despacho: los Majistrados de la Corte Suprema y Tribunales de justicia, los Consejeros de Estado: los jueces de primera instancia; y los empleados en el ramo de hacienda.

Art. 86. Los letrados que fueren alcaldes municipales, ó tenientes parroquiales, podrán ejercer la profesion de abogado ante los Tribunales de justicia.

Art. 87. Los eclesiásticos que fuesen abogados no podrán ser defensores, asesores, auditores ni conjueces.

Art. 88. Los abogados que hayan manifestado por escrito á algun tribunal, juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio, y que no ejercen la abogacia, no serán propuestos ni colocados en ningun destino judicial, no harán defensas ni servirán de conjueces ó asesores, lo que se publicará por la prensa.

Art. 89. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que presenten sus títulos en forma legal, y cumplan con los requisitos que exigen los incisos 4.º y 5.º del art. 81 de esta lei.

Art. 90. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior, y que no sean ciudadanos, ejercerán su profesion solo en la defensa de pleitos; mas para ser jueces letrados, conjueces, asesores ó auditores, deberán tener la calidad de ciudadanos y haber ejercido la profesion en la República por cuatro años, siendo ecuatorianos de nacimiento; y por diez, si lo fueren por naturalizacion.

Art. 91. Las firmas de los abogados serán necesarias en los escritos que se presenten ante la Corte Suprema y Tribunales Superiores, y sin ellas no se admitirán, á escepcion de los pedimentos en que se acusa á rebeldía, apremio, pida-términos y otros llamados de *cajon*, que tiendan á la simple sustanciacion de la causa.

TÍTULO 4.º

DE LOS JUZGADOS ESPECIALES.

SECCION 1.ª

De los Juzgados de Comercio.

Art. 92. El Consulado de Guayaquil y los jueces consu-

lases de las demas provincias de la República, se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones, á las leyes y decretos que les son peculiares.

TÍTULO 5.º

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1.ª

De los Tenientes parroquiales.

Art. 93. Son atribuciones de los tenientes parroquiales:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas civiles, cuyo valor en su accion principal no esceda de cien pesos:

2.ª Conocer definitivamente, y sin mas recurso que el de queja, de las demandas que no pasen de diez pesos:

3.ª Conocer en juicio verbal, y sin mas recurso que el de queja, de las demandas sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que la de arresto, desde tres hasta ocho dias, ó una multa desde uno hasta doce pesos:

4.ª Hacer el oficio de jueces conciliadores en las demandas de que habla el inciso anterior:

5.ª Castigar correccionalmente en juicio verbal, y sin mas recurso que el de queja, y con las mismas penas que establece la atribucion 8.ª del art. 73, las faltas ó excesos que no sean graves, contra el buen órden, honestidad, decencia pública, y seguridad de los habitantes de la parroquia.

Art. 94. Son comunes á los tenientes parroquiales las disposiciones de los incisos 6.º y 7.º del art. 73.

Art. 95. No pueden ser tenientes parroquiales los diezmeros, primicieros, ni ningun rematador de los ramos de hacienda.

SECCION 2.ª

De los Alguaciles mayores.

Art. 96. En cada canton habrá un alguacil mayor, que será nombrado conforme á la lei de réjimen político, y sus funciones serán las siguientes:

1.ª Hacer los embargos de bienes:

2.ª Proceder por sí solos ó por los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que les cometieren los jueces competentes; y

§. 3.º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y las de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Art. 97. Los alguaciles mayores no podrán aprehender ni arrestar á persona alguna, sin órden escrita de juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion; y si pasare de dos, serán destituidos. Se exceptúa el caso de encontrar á alguno cometiendo un delito; pues entónces deberán arrestarlo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 98. Toca á los alguaciles mayores la policía de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspeccion, y por lo mismo nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos á juicio del respectivo Gobernador ó Jefe político, sean necesarios para cumplir con las órdenes de los Tribunales y juzgados.

Art. 99. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes, ni allegados, para alcaides ni alguaciles.

Art. 100. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de las cárceles; deberán ademas visitarlas por lo ménos dos veces cada dia, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y exacta disciplina de las cárceles, y á la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables.

Art. 101. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes, y nunca cometerán la diligencia á otra persona.

Art. 102. En los lugares distantes se cometerán las diligencias predichas á los tenientes parroquiales, á ménos que la parte interesada quiera que las practique á su costa el mismo alguacil mayor, ó los menores.

SECCION 3.ª

De los Escribanos del número.

Art. 103. En las capitales de circuito habrá de tres seis escribanías, y en las de provincia ó canton, de una á tres, á juicio del Poder Ejecutivo.

§. 1.º *único.* Podrá haber ademas, en las capitales de circuito, una ó mas escribanías supernumerarias, á juicio del Poder Ejecutivo, y prévio informe de la Corte Suprema.

Art. 104. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Superior respec-

tivo. La terna recaerá en los que obtengan la mayoría de votos, incluso el del Fiscal; y en caso de empate, lo decidirá la suerte.

Art. 105. Para la provision de estas escribanías, el Tribunal convocará á oposicion por edictos, por el término improrogable de tres meses, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton, cuya escribanía se trata de proveer, para que, los que quieran pretenderla, concurren dentro del término predicho.

Art. 106. Los pretendientes deben acreditar préviamente al exámen, que tienen las mismas calidades que se exige para Secretarios relatores de los Tribunales en el art. 48, escluyendo la de ser abogado.

§.º 1.º La prueba de las calidades morales se practicará de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

§.º 2.º Sufrirán los opositores un exámen, al ménos de una hora, de preguntas relativas á los deberes y funciones del oficio.

Art. 107. Hecho el nombramiento, y espedido el título por el Poder Ejecutivo, el nombrado será puesto en posesion por el alcalde municipal mas antiguo del canton, prestando el juramento respectivo.

Art. 108. Los Gobernadores designarán en calidad de interinos, los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda, y podrán encargar con la misma calidad las escribanías del número á otros de igual clase, por muerte ó por impedimento del propietario, ó por ser de nueva creacion, hasta que con arreglo á esta lei sean provistas en propiedad.

Art. 109. Son comunes, respectivamente á los escribanos, las disposiciones de los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 51, y las de los artículos 52 y 54, respecto de los despachos y provisiones que libren de órden de los alcaldes municipales.

Art. 110. Habrá un escribano nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio principal será despachar las causas fiscales y criminales con los jueces letrados de hacienda, pudiendo actuar en las civiles. Se le asignará un sueldo proporcionado, sin perjuicio de los derechos que tenga conforme á arancel, en los negocios en que pueda cobrarlos.

Art. 111. Los escribanos que fuesen abogados, no pueden ejercer la abogacía, salvos los casos detallados en el art. 53.

SECCION 4.ª

De los Protectores de indíjenas.

Art. 112. Cada canton en que no haya ajente fiscal, ten-

drá un protector nombrado por los Tribunales Superiores en sus respectivos circuitos, á pluralidad absoluta de votos, incluso el Fiscal: en caso de empate, lo decidirá la suerte.

§.º 1.º Este nombramiento recaerá en letrados de conocida aptitud y probidad.

§.º 2.º En el canton donde no pueda establecerse protector letrado, el Tribunal bajo el informe del Gobernador y Jefe político, nombrará un ciudadano que, á mas de aptitud y probidad, reuna las cualidades de elector.

Art. 113. Son deberes de los protectores:

1.º Defender á los indíjenas en todos los negocios judiciales que les ocurran en los juzgados de primera instancia:

2.º Autorizar sus juramentos y los contratos sobre bienes raices:

3.º Cuidar de la exacta y fiel observancia de las leyes, decretos y cualesquiera disposiciones que se hayan dictado en favor de los indíjenas, bajo la pena de privacion de empleo.

4.º Liquidar con arreglo á las leyes municipales las cuentas de los indíjenas, cuyos alcances no podrán ser demandados sin este requisito. Toda colusion ó fraude en este punto será castigado con la pena de destitucion y pago doble del daño que el indíjena hubiese recibido.

Art. 114. En el caso de litigar dos indíjenas entre sí, ó de estar impedido el protector, nombrarán aquellos defensores letrados de su confianza, si los hubiese, ú otros.

Art. 115. Los protectores no percibirán sueldo del Tesoro, y servirán sin otra remuneracion que los derechos designados en el arancel.

Art. 116. Los protectores pueden ser libremente removidos por los respectivos Tribunales Superiores y por la Corte Suprema, si juzgando, ó de otro modo hallaren necesario hacer uso de esta facultad.

SECCION 5.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 117. Todos los Tribunales y juzgados de la República, civiles, militares y eclesiásticos, usarán de esta fórmula en las sentencias definitivas que pronuncien: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei". Las ejecutorias, despachos y provisiones de la Corte Suprema y Tribunales Superiores, se encabezarán tambien en nombre de la República.

Art. 118. No se privará á ningun ecuatoriano del derecho de transijir sus diferencias en cualquier estado de la causa, y de comprometer sus negocios en arbitramento, bastando el que los interesados lo acrediten por documento privado, ó por un escrito firmado por ellos.

Art. 119. Cuando el Poder Ejecutivo suspenda un empleado militar ó de hacienda, y lo entregue al juez competente para su juzgamiento, esta suspension no tendrá la fuerza del auto en que se declara haber lugar á formacion de causa.

Art. 120. Los Tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes, la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener el derecho de los clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa, ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 121. Los Tribunales y juzgados que conforme á esta lei formen causa á un funcionario público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 122. A los majistrados de la Corte Suprema y Tribunales Superiores, á los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales, no podrá concedérseles mas de tres licencias en el año.

Art. 123. Lo dispuesto en el art. 22, es comun á los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales.

Art. 124. los abogados que fuesen nombrados conjueces en la Corte Suprema y Tribunales Superiores, no emitirán juramento en cada negocio en que hayan de conocer, y bastará el que prestan al tiempo de la recepcion.

Art. 125. Los jueces de primera instancia y tenientes parroquiales pueden castigar correccionalmente á los que obedezcan ó falten al debido respeto, con multas que no pasen de 25 pesos los primeros, y con doce los segundos; y ademas, con prisiones que no escedan de tres dias, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo con arreglo á las leyes, en cuyo caso, se actuará el correspondiente sumario. La pena correccional se llevará siempre á efecto aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 126. En el orden del despacho de las causas, se

observará la graduacion siguiente: 1.º las causas sobre delitos contra la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado: 2.º las causas sobre delitos de empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3.º las de hacienda ó en que tenga algun interes el Estado: 4.º las criminales: 5.º las civiles; y 6.º todas las demas, prefiriendo entre estas las mas antiguas; y si fuesen de la misma fecha, las de los ausentes y pobres ds solemnidad declarados.

Art. 127. En ningun Tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil, militar ó eclesiástico, se tendrá por feriados otros dias que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes de Semana Santa, Pascua de pentecostes, la de diciembre, el Carnaval y fiestas cívicas.

Art. 128. La víspera del Domingo de Ramos, y el 24 de diciembre de cada año, habrá visitas jenerales de cárceles por la Corte Suprema y Tribunales Superiores con la concurrencia de sus Secretarios relatores y porteros, de los jueces de primera instancia, del Comisario de policía, del alguacil mayor, de los abogados de pobres, de los escribanos, de los procuradores y mas subalternos.

Art. 129. Las multas establecidas en esta lei se aplican á gastos de justicia, y el sobrante se empleará en la manutencion de los pobres de las cárceles.

Art. 130. Queda derógada la lei orgánica del Poder Judicial de 29 de enero de 1846.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las Sesiones en Quito, capital de la República, á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y uno—séptimo de la Libertad.

El Presidente de la Convencion, ANTONIO MUÑOZ.—Los Secretarios, *Antonio Mata. José Subia.*

Palacio de Gobierno en Quito á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y uno—séptimo de la Libertad.

Ejecútese y promúlguese.—Diego Noboa.

El Secretario del Interior, JOSÉ MODESTO LARREA.